



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSD-73/2024

**PARTE DENUNCIANTE:**  
MOVIMIENTO CIUDADANO

**PARTE DENUNCIADA:** DANIEL  
CAMPOS PLANCARTE Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:** RUBÉN  
JESÚS LARA PATRÓN

**SECRETARIA:** ALEJANDRO  
TORRES MORÁN Y JORGE OMAR  
LÓPEZ PENAGOS

**COLABORÓ:** ARIADNA SÁNCHEZ  
GUADARRAMA Y EDSON JAIR  
ROLDÁN ORTEGA

**SENTENCIA** que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Se determina la **existencia** de la infracción consistente en violaciones a disposiciones en materia de propaganda electoral atribuidas a Daniel Campos Plancarte, candidato a Diputado Federal, por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, en el distrito electoral 06 de la Ciudad de México, así como a los partidos políticos integrantes de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, MORENA, Partido Político del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México.

**GLOSARIO**

<b>Autoridad instructora</b>	<i>06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México</i>
<b>Constitución Federal</b>	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
<b>Coalición “Sigamos Haciendo Historia”</b>	<i>Integrada por los partidos políticos MORENA, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo</i>
<b>Denunciante/Movimiento Ciudadano</b>	<i>Jorge Daniel Perez Rodríguez, representante de Movimiento Ciudadano ante el 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto</i>

<sup>1</sup> Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se señale lo contrario.



	<i>Nacional Electoral en la Ciudad de México</i>
<b>Denunciado/Daniel Campos Plancarte</b>	<i>Daniel Campos Plancarte, candidato a Diputado Federal, por la coalición "Sigamos Haciendo Historia", en el distrito electoral 06 de la Ciudad de México</i>
<b>INE</b>	<i>Instituto Nacional Electoral</i>
<b>Ley Electoral</b>	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
<b>Ley Orgánica</b>	<i>Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación</i>
<b>PVEM</b>	<i>Partido Verde Ecologista de México</i>
<b>PT</b>	<i>Partido del Trabajo</i>
<b>Sala Especializada</b>	<i>Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
<b>Sala Superior</b>	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>

**VISTOS** los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano distrital del INE, registrado con la clave SRE-PSD-73/2024, integrado con motivo del escrito de queja presentado por Movimiento Ciudadano contra las partes denunciadas:

**ANTECEDENTES**

**I. Proceso electoral federal 2023-2024.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-73/2024

1. El siete de septiembre de dos mil veintitrés inició el proceso electoral federal para elegir, entre otros cargos, la presidencia de la República, senadoras y senadores de la República y diputadas y diputados.

Las etapas fueron:

- **Precampaña:** Del veinte de noviembre de dos mil veintitrés al dieciocho de enero
- **Intercampaña:** Del diecinueve de enero al veintinueve de febrero.
- **Campaña:** Del primero de marzo al veintinueve de mayo.
- **Jornada electoral:** dos de junio.

## II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

2. **Queja.** El cinco de abril, Movimiento Ciudadano presentó queja contra Daniel Campos Plancarte, así como de los partidos políticos integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, toda vez que, supuestamente colocaron propaganda electoral en equipamiento urbano en diversas localizaciones de la Ciudad de México (alcaldías Magdalena Contreras y Álvaro Obregón), vulnerando así el principio de equidad en la contienda.
3. **Registro de la queja.** El seis de abril, la autoridad instructora registró la queja con la clave **JD/PE/MC/JD06/CM/4/4/PEF/4/2024**<sup>2</sup>. Asimismo, se reservó la admisión de la denuncia y emplazamiento.
4. **Admisión de la queja, primer emplazamiento y celebración de la audiencia.** El veintidós de abril, la autoridad instructora admitió a trámite la queja y determinó emplazar a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el cuatro de mayo siguiente.
5. **Medidas cautelares.** El veintinueve de abril, el Consejo Distrital 06 de la Ciudad de México mediante acuerdo **A47/INE/CM/CD06/29-04-2024**<sup>3</sup> declaró la

<sup>2</sup> Registrado en SIPES con la clave JD/PE/MOR/JD06/CM/4/4/PEF/4/4/2024.

<sup>3</sup> Dicho acuerdo no fue impugnado.



procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, al considerar que los lugares en donde se colocó la propaganda denunciada pertenecían a equipamiento urbano, por lo que la referida autoridad ordenó el blanqueamiento de las bardas o bien, exhibir los permisos correspondientes para realizar las pintas, así como ordenó el retiro de 187 carteles.

6. **Juicio Electoral.** El treinta de mayo, esta Sala Regional emitió acuerdo plenario SRE-JE-107/2024, en el que determinó remitir el expediente a la autoridad instructora para la regularización del procedimiento.
7. **Segundo emplazamiento y celebración de la audiencia.** Una vez desahogadas las diligencias de investigación ordenadas en el juicio electoral, mediante acuerdo de treinta de julio la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el siete de agosto y, una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.

### **III. Trámite de la denuncia ante la Sala Especializada**

8. **Recepción del expediente.** En su momento, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
9. **Turno a ponencia y radicación.** El dieciocho de septiembre, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSD-73/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón. Con posterioridad, el magistrado ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

## **CONSIDERACIONES**

### **PRIMERA. COMPETENCIA**

10. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia



la presunta vulneración a las normas sobre propaganda electoral derivado de la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano y la posible vulneración al principio de equidad en la contienda, atribuida a Daniel Campos, candidato a Diputado Federal, por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, en el distrito electoral 06 de la Ciudad de México y respecto de los partidos integrantes de la coalición mencionada por la presunta falta al deber de cuidado de los partidos políticos que la conforman, esto es MORENA, PVEM y PT; en el marco del proceso electoral federal 2023-2024.

11. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base IV ; 99, segundo párrafo y cuarto, fracciones IX y X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164 , 165 , 166, fracción III, inciso h) , 173 , 176, último párrafo , de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470 párrafo 1 inciso b) , 474 , 475 y 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX; 176, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 250 párrafo 1, inciso a)<sup>4</sup>, 470 párrafo 1, inciso b)<sup>5</sup>, de la Ley Electoral y párrafo 1 inciso a) del numeral 25 de la Ley de Partidos Políticos;
12. Robustece lo anterior, lo sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 25/2015 de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**<sup>6</sup>.

## SEGUNDA. CASO CONCRETO

13. En el caso que nos ocupa, Movimiento Ciudadano denunció a Daniel Campos Plancarte, por la presunta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, lo que contraviene lo dispuesto en los artículos 242 párrafo 3 y 250 de la Ley General.

---

<sup>4</sup> Artículo 250. 1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes: a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

<sup>5</sup> Artículo 470. 1. [...] Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: [...]

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, [...]



<sup>6</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-73/2024







14. Lo anterior, ya que, a decir del partido denunciante, al circular por diversas ubicaciones de las demarcaciones Magdalena Contreras y Álvaro Obregón, notó propaganda política del entonces candidato, promoviendo el sufragio en periodo de campaña del proceso electoral 2023-2024.
15. Por lo anterior, solicitó se sancionara también a los partidos integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia” por culpa invigilando.
16. Ahora bien, para acreditar su dicho, Movimiento Ciudadano ofreció como medios de prueba las fotografías y ubicaciones de la presunta propaganda electoral denunciada que obraban en su escrito de queja-**pruebas técnicas**<sup>7</sup>-. Asimismo, solicitó que, en su momento, la autoridad instructora efectuara un recorrido y verificara los hechos denunciados.
17. Una vez recibida la queja, la autoridad instructora, en ejercicio de su facultad de investigación, recabó las siguientes pruebas:
18. En primer lugar, levantó las actas circunstanciadas del ocho de abril y cinco de julio, mediante la cual se certificó la existencia y contenido de 187 carteles y 25 bardas, como se muestra a continuación:

No.	Imagen representativa	Ubicación certificada	Tipo de elemento de equipamiento urbano
1		Avenida Rio de la Magdalena 182, Tizapán, San Ángel, Progreso Tizapán, Álvaro Obregón, 01090, frente al Local de "La Michoacana"	Poste de alumbrado público
2		Avenida Rio de la Magdalena 194, Tizapán, San Ángel, Progreso Tizapán, Álvaro Obregón, 01090, frente a los "Pastes"	Poste de alumbrado público

<sup>7</sup> Las pruebas técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de éstas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.









TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

3		Avenida Canoa, frente al número 12, Álvaro Obregón, 01090	Poste de alumbrado público
4		Avenida Canoa, esquina con primer Andador Canoa, Álvaro Obregón, 01090.	Dos postes de alumbrado público
5		CDA. Canoa número 14, Álvaro Obregón, 01090. Pasando la Gasolinera "PEMEX"	Poste de alumbrado público
6		Avenida Canoa, antes del número 79 (Edificio del Poder Judicial de la Federación), Álvaro Obregón, 01090.	Tres postes de alumbrado público
7		Avenida Luis Cabrera 51, La Malinche, La Magdalena Contreras, 10010. Poste frente a la rosticería.	Poste de alumbrado público
8		Avenida Luis Cabrera 2ª, La Malinche, La Magdalena Contreras, 10010.	Poste de alumbrado público








TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

9		Avenida Luis Cabrera, esquina Olivos, La Malinche, La Magdalena Contreras, 10010.	Poste de alumbrado público
10		Avenida Luis Cabrera, esquina con Mariposas, La Malinche, La Magdalena Contreras, 10010.	Dos postes de alumbrado público
11		Avenida Luis Cabrera, esquina con Mariposas, La Malinche, La Magdalena Contreras, 10010.	Un poste de alumbrado público
12		Avenida San Bernabé 398, Cuauhtémoc, La Magdalena Contreras, 10020.	Un poste de alumbrado público
13		Avenida San Bernabé 78, esquina con Fresno, La Magdalena Contreras, 10020.	Un poste de alumbrado público
14		Avenida San Bernabé 78, esquina con Fresno, La Magdalena Contreras, 10020.	Un poste de alumbrado público










TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

15		Avenida San Bernabé, Esquina con Del Clavel, La Magdalena Contreras 10020.	Un poste de alumbrado público
16		Avenida San Bernabé, La Magdalena Contreras, 10020.	Un poste de alumbrado público
17		Avenida San Bernabé 72, La Magdalena Contreras, 10020.	Un poste de alumbrado público
18		Avenida San Bernabé, La Magdalena Contreras, 10020.	Un poste de alumbrado público
19		Avenida San Bernabé, La Magdalena Contreras.	Un poste de alumbrado público







20		Avenida San Bernabé 406, La Magdalena Contreras, 10020.	Un poste de alumbrado público
21		Avenida San Bernabé 60, Cuauhtémoc, La Magdalena Contreras, 10020.	Un poste de alumbrado público
22		Avenida San Bernabé, La Magdalena Contreras, 10020.	Un poste de alumbrado público
23		Avenida San Bernabé 1060, Cuauhtémoc, La Magdalena Contreras, 10020. Frente a la purificadora	Un poste de alumbrado público
24		Avenida San Bernabé, antes del número 65, La Magdalena Contreras, 10020.	Un poste de alumbrado público





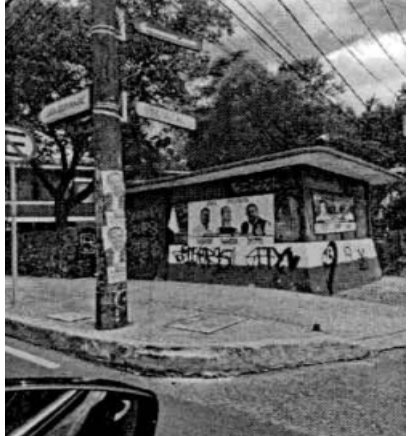


**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSD-73/2024**

25		Avenida San Bernabé, La Magdalena Contreras, 10020.	Un poste de alumbrado público
26		Avenida San Bernabé 937, San Jerónimo Lídice, La Magdalena Contreras, 10200.	Un poste de alumbrado público
27		Avenida San Bernabé 937, San Jerónimo Lídice, La Magdalena Contreras, 10200.	Un poste de alumbrado público
28		Avenida San Bernabé 846, San Jerónimo Lídice, La Magdalena Contreras, 10200.	Un poste de alumbrado público


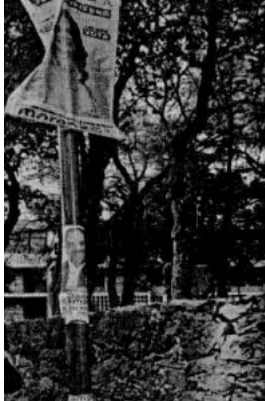




29		Avenida San Bernabé 841, San Jerónimo Lídice, La Magdalena Contreras, 10200.	Un poste de alumbrado público
30		Avenida San Bernabé, San Jerónimo Lídice, La Magdalena Contreras, 10200	Un poste de alumbrado público
31		Avenida San Bernabé, a un costado del número 835	Un poste de alumbrado público
32		Avenida San Bernabé 172, San Jerónimo Lídice, La Magdalena Contreras, 10200.	Un poste de alumbrado público
33		Avenida San Bernabé 185, esquina con Escolta, San Jerónimo Lídice, La Magdalena Contreras, 10200.	Un poste de alumbrado público



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-73/2024

34		Avenida San Bernabé 185, esquina con Escolta, San Jerónimo Lídice, La Magdalena Contreras, 10200.	Un poste de alumbrado público
35		Avenida San Bernabé 185, San Jerónimo Lídice, La Magdalena Contreras, 10200.	Un poste de alumbrado público
36		Avenida San Bernabé 185, San Jerónimo Lídice, La Magdalena Contreras, 10200	Un poste de alumbrado público
37		Avenida San Bernabé 185, San Jerónimo Lídice, La Magdalena Contreras, 10200	Un poste de alumbrado público







38		Avenida San Bernabé 185, San Jerónimo Lídice, La Magdalena Contreras, 10200	Un poste de alumbrado público
39		Avenida San Bernabé 185, San Jerónimo Lídice, La Magdalena Contreras, 10200	Un poste de alumbrado público
40		Avenida San Bernabé 185, San Jerónimo Lídice, La Magdalena Contreras, 10200	Un poste de alumbrado público
41		Avenida San Bernabé 185, San Jerónimo Lídice, La Magdalena Contreras, 10200	Un poste de alumbrado público



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-73/2024

42		Avenida San Bernabé 55, San Jerónimo Lídice, La Magdalena Contreras, 10200	Un poste de alumbrado público
43		Avenida San Bernabé 581, San Jerónimo Lídice, La Magdalena Contreras, 10200	Dos postes de alumbrado público
44		Avenida San Bernabé 581, San Jerónimo Lídice, La Magdalena Contreras, 10200	Un poste de alumbrado público
45		Avenida San Bernabé, San Jerónimo Lídice 582, La Magdalena Contreras, 10200	Un poste de alumbrado público



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA





46		Avenida San Bernabé 581, San Jerónimo Lídice, La Magdalena Contreras, 10200	Un poste de alumbrado público
47		Avenida San Bernabé 581, San Jerónimo Lídice, La Magdalena Contreras, 10200	Un poste de alumbrado público
48		Avenida San Bernabé, frente al salón de fiestas infantiles "Tulastraes"	Un poste de alumbrado público
49		Avenida San Bernabé, La Magdalena Contreras, frente al parque público	Un poste de alumbrado público
50		Poste sobre Avenida San Bernabé 207, Independencia Batán Norte, La Magdalena Contreras, 10100 Ciudad de México	Un poste de alumbrado público




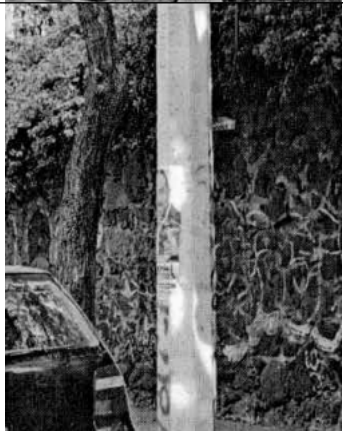





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-73/2024

51		Poste de alumbrado público sobre Avenida San Bernabé 205, Independencia Batan Norte, La Magdalena Contreras, 10100, Ciudad de México.	Un poste de alumbrado público
52		Avenida San Bernabé 209, independencia Batan Norte, La Magdalena Contreras, 10130 Ciudad de México	Un poste de alumbrado público
53		Avenida San Bernabé 197, Independencia Batan Norte, La Magdalena Contreras, 10130, Ciudad de México.	Un poste de alumbrado público
54		Poste sobre Avenida San Bernabé 161, Independencia Batan Norte, La Magdalena Contreras, 10100 Ciudad de México.	Un poste de alumbrado público





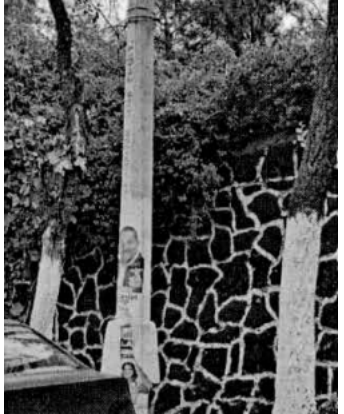


55		Poste de CFE sobre Avenida San Bernabé 147, Independencia Batan Norte, La Magdalena Contreras, 10100, Ciudad de México.	Un poste de alumbrado público
56		Poste de CFE sobre Avenida San Bernabé 125, Independencia Batan Norte, La Magdalena Contreras, 10100 Ciudad de México	Un poste de alumbrado público
57		Poste de alumbrado público sobre Avenida San Bernabé 119, Independencia Batan Norte, La Magdalena Contreras, 10100, Ciudad de México	Un poste de alumbrado público
58		Poste de CFE sobre Avenida San Bernabé 115, Independencia Batan Norte, La Magdalena Contreras, 10100, Ciudad de México	Un poste de alumbrado público
59		Poste de CFE sobre Avenida San Bernabé 111, Independencia Batan Norte, La Magdalena Contreras, 10100 Ciudad de México	Un poste de alumbrado público







TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-73/2024

60		Poste de CFE sobre Avenida San Bernabé 109, Independencia Batan Norte, La Magdalena Contreras, 10100 Ciudad de México	Un poste de alumbrado público
61		Poste de CFE sobre Avenida San Bernabé 107, Independencia Batan Norte, La Magdalena Contreras, 10100 Ciudad de México	Un poste de alumbrado público
62		Poste sobre Avenida San Bernabé 207, Independencia Batan Norte, La Magdalena Contreras, 10100 Ciudad de México	Un poste de alumbrado público
63		Poste de alumbrado público sobre Avenida San Bernabé 205, Independencia Batan Norte, La Magdalena Contreras, 10100 Ciudad de México	Un poste de alumbrado público
64		Avenida San Bernabé 209, Independencia Batan norte, La Magdalena Contreras, 10130, Ciudad de México	Un poste de alumbrado público







TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

65		Avenida San Bernabé 197, Independencia Batan Norte, La Magdalena Contreras, 10130, Ciudad de México	Un poste de alumbrado público
66		Poste sobre Avenida San Bernabé 161, Independencia Batan Norte, La Magdalena Contreras, 10100, Ciudad de México	Un poste de alumbrado público
67		Postes sobre Avenida San Bernabé 147, Independencia Batan Norte, La Magdalena Contreras, 10100, Ciudad de México	Dos postes de alumbrado público
68		Poste sobre Avenida San Bernabé 125, Independencia Batan Norte, La Magdalena Contreras, 10100 Ciudad de México	Un poste de alumbrado público




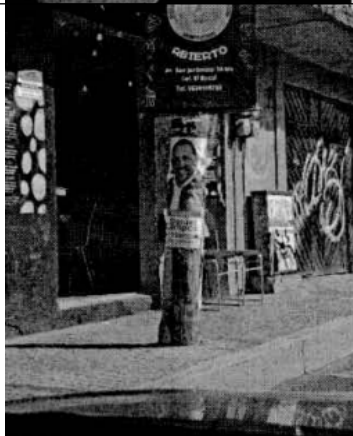


TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-73/2024

69		Avenida San Jerónimo, La Magdalena Contreras, poste de madera frente a “Mundo Gourmet”	Un poste de alumbrado público
70		Avenida San Jerónimo 16, La Magdalena Contreras, 10000.	Un poste de alumbrado público
71		Avenida San Jerónimo 2172, Potrerillo, La Magdalena Contreras, 10640.	Un poste de alumbrado público
72		Avenida San Jerónimo 2172, Potrerillo, La Magdalena Contreras, 10640.	Un poste de alumbrado público






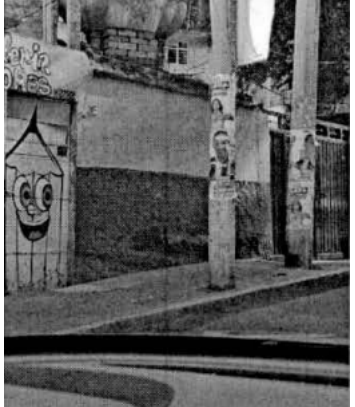

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

73		Avenida San Jerónimo, Potrerillo, La Magdalena Contreras, 10640.	Un poste de alumbrado público
74		Avenida San Jerónimo 14 bis, El Rosal, La Magdalena Contreras.	Un poste de alumbrado público
75		Avenida San Jerónimo 13, El Rosal, La Magdalena Contreras.	Un poste de alumbrado público
76		Avenida San Jerónimo, El Rosal, La Magdalena Contreras.	Un poste de alumbrado público



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA





SRE-PSD-73/2024

77		Avenida San Jerónimo, el Rosal, La Magdalena Contreras	Un poste de alumbrado público
78		Avenida San Jerónimo, El Rosal, La Magdalena Contreras	Dos postes de semáforo
79		Parabús sobre Avenida San Jerónimo, esquina con Guadalupe, La Magdalena Contreras	Propaganda en Parabús
80		Avenida San Jerónimo 23, La Magdalena Contreras, 10620	Un poste de alumbrado público
81		Avenida San Jerónimo 23, La Magdalena Contreras, 10620. Poste de CFE	Un poste de alumbrado público



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-73/2024






82		Avenida San Jerónimo 29, La Magdalena Contreras, 10620	Un poste de alumbrado público
83		Avenida San Jerónimo, La Magdalena Contreras, 10620, Poste de CFE	Un poste de alumbrado público
84		Avenida San Jerónimo, La Magdalena Contreras, 10620.	Un poste de alumbrado público
85		Avenida San Jerónimo, La Magdalena Contreras, 10620	Un poste










TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-73/2024

86		Avenida San Jerónimo, La Magdalena Contreras, 10620	Un poste de alumbrado público
87		Avenida San Jerónimo, La Magdalena Contreras.	Dos postes
88		Poste sobre Avenida México 1075, La Magdalena Contreras, Ciudad de México, frente a farmacia San Pablo	Un poste de alumbrado público
89		Poste sobre Avenida México 1075, La Magdalena Contreras, Ciudad de México, frente a Farmacia San Pablo	Dos postes de alumbrado público
90		Poste sobre Avenida México 579, La Magdalena Contreras, Ciudad de México	Un poste de electricidad








91			Poste sobre avenida México, La Magdalena Contreras, Ciudad de México	Un poste de alumbrado público
92			Poste sobre Avenida México 513, La Magdalena Contreras, Ciudad de México	Un poste de alumbrado público
93			Poste sobre Avenida México, esquina con Loma Bonita, La Magdalena Contreras, Ciudad de México	Un poste de alumbrado público
94			Poste sobre Avenida México, esquina con Loma Bonita, La Magdalena Contreras, Ciudad de México	Un poste de alumbrado público
95			Poste sobre Avenida México 1048, La Magdalena Contreras, Ciudad de México	Un poste de alumbrado público



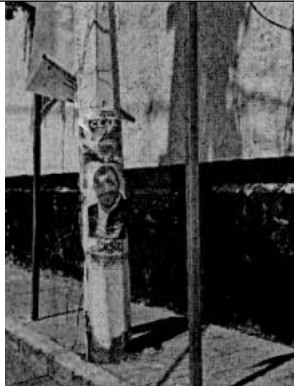




TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-73/2024

96		Poste sobre Avenida México 1059, La Magdalena Contreras, Ciudad de México	Un poste de alumbrado público
97		Poste sobre Avenida México, La Magdalena Contreras, Ciudad de México	Un poste de alumbrado público
98		Poste sobre Avenida México 167, La Magdalena Contreras, Ciudad de México	Un poste de alumbrado público
99		Poste sobre Avenida México 1348, La Magdalena Contreras, Ciudad de México	Un poste de alumbrado público
100		Poste sobre Avenida México, La Magdalena Contreras, Ciudad de México	Un poste de alumbrado público








TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

101			Poste sobre Avenida México, La Magdalena Contreras, Ciudad de México	Un poste de alumbrado público
102			Poste sobre Avenida México, La Magdalena Contreras, Ciudad de México	Un poste de alumbrado público
103			Poste sobre Avenida México, La Magdalena Contreras, Ciudad de México	Un poste de alumbrado público
104			Poste sobre Avenida México 60, La Magdalena Contreras, Ciudad de México	Dos postes de alumbrado público
105			Poste sobre Avenida México 60, La Magdalena Contreras, Ciudad de México	Un poste de alumbrado público








TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-73/2024

106		Poste sobre Avenida México 60, La Magdalena Contreras, Ciudad de México	Un poste de alumbrado público
107		Poste sobre Avenida México, La Magdalena Contreras, Ciudad de México	Un poste de alumbrado público
108		Poste sobre Avenida México, La Magdalena Contreras, Ciudad de México	Un poste de alumbrado público
109		Poste sobre Avenida México, La Magdalena Contreras, Ciudad de México	Dos postes de alumbrado público
110		Poste sobre Avenida México 60, La Magdalena Contreras, Ciudad de México	Un poste de alumbrado público



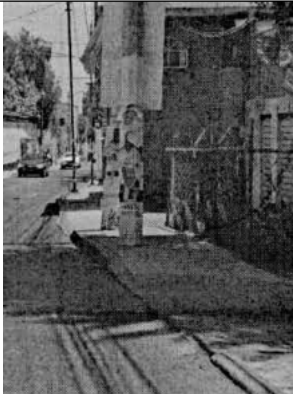




TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

111			Poste sobre Avenida México, Plaza La Cruz 1385, La Magdalena Contreras, Ciudad de México	Un poste de alumbrado público
112			Poste sobre Avenida San Francisco, La Magdalena Contreras, Ciudad de México	Un poste de alumbrado público
113			Poste sobre Avenida San Francisco, La Magdalena Contreras, Ciudad de México	Un poste de alumbrado público
114			Poste sobre Avenida San Francisco 162, La Magdalena Contreras, Ciudad de México	Un poste de alumbrado público
115			Poste sobre Avenida San Francisco 180, La Magdalena Contreras, Ciudad de México	Un poste de alumbrado público




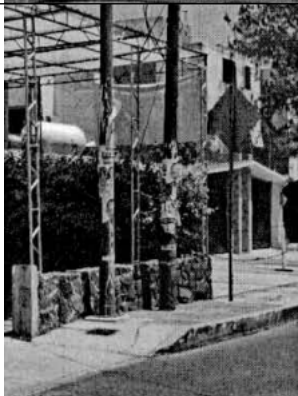



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-73/2024

116		Poste sobre Avenida San Francisco, La Magdalena Contreras, Ciudad de México	Un poste de alumbrado público
117		Poste sobre Avenida San Francisco 419, La Magdalena Contreras, Ciudad de México	Un poste de alumbrado público
118		Poste sobre Avenida San Francisco 33, La Magdalena Contreras, Ciudad de México	Un poste de alumbrado público
119		Poste sobre Avenida San Francisco 33, La Magdalena Contreras, Ciudad de México	Un poste de alumbrado público
120		Poste sobre Avenida San Francisco, La Magdalena Contreras, Ciudad de México	Un poste de alumbrado público



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA


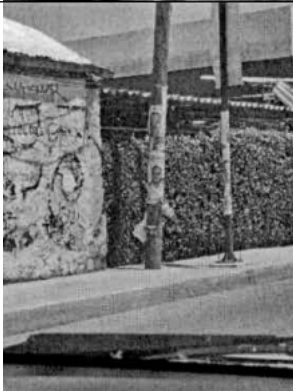



121		Poste sobre Avenida San Francisco, La Magdalena Contreras, Ciudad de México	Un poste de alumbrado público
122		Poste sobre Avenida San Francisco, La Magdalena Contreras, Ciudad de México	Un poste de alumbrado público
123		Poste sobre Avenida San Francisco, La Magdalena Contreras, Ciudad de México	Un poste de alumbrado público
124		Poste sobre Avenida San Francisco, La Magdalena Contreras, Ciudad de México	Un poste de alumbrado público
125		Poste sobre Avenida San Francisco, La Magdalena Contreras, Ciudad de México	Un poste de alumbrado público





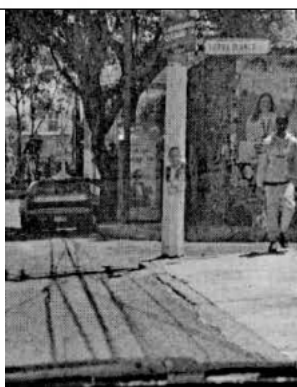
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA






**SRE-PSD-73/2024**

126		Poste sobre Avenida San Francisco 88, La Magdalena Contreras, Ciudad de México	Un poste de alumbrado público
127		Poste sobre Avenida San Francisco 500, La Magdalena Contreras, Ciudad de México	Un poste de alumbrado público
128		Poste sobre Avenida San Francisco 271, La Magdalena Contreras, Ciudad de México, frente a la lotería Nacional y antes de llegar al Banco del Bienestar	Un poste de alumbrado público
129		Poste sobre Avenida San Francisco 63, La Magdalena Contreras, Ciudad de México	Un poste de alumbrado público
130		Poste sobre Avenida San Francisco, La Magdalena Contreras, Ciudad de México	Un poste de alumbrado público



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA








131		<p>Poste sobre Avenida San Francisco, esquina con Tierra Blanca, La Magdalena Contreras, Ciudad de México</p>	<p>Un poste de alumbrado público</p>
-----	---	---	--------------------------------------

No.	Imagen representativa	Ubicación certificada	Pintas de barda
1		<p>Avenida San Bernabé (barda de establecimiento de Liconsá)</p>	<p>Pinta en equipamiento urbano de aproximadamente diez metros de largo por dos metros de alto</p>
2		<p>Avenida San Bernabé 8, Las Cruces, La Magdalena Contreras, 10330.</p>	<p>Dos pintas en equipamiento urbano de aproximadamente diez metros de largo por dos metros de alto.</p>
3		<p>Avenida San Bernabé, esquina con Gardenias, Las cruces, La Magdalena Contreras, 10330.</p>	<p>Pinta en domicilio particular de aproximadamente ocho metros de largo por dos metros de alto</p>
4		<p>Avenida San Bernabé 937, San Jerónimo Lídice.</p>	<p>Pinta en equipamiento urbano (barda de campo de fútbol) de aproximadamente ocho metros de largo por dos metros de alto</p>
5		<p>Avenida San Bernabé a la altura del número 711, Unidad Independencia</p>	<p>Dos pintas en domicilio particular de aproximadamente diez metros de largo por tres metros de alto</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-73/2024

6		<p>Av. San Jerónimo 1640, Lomas Quebradas, La Magdalena Contreras, 10000 Ciudad de México</p>	<p>Siete pintas en domicilio particular de aproximadamente treinta metros de largo por dos metros de alto</p>
7		<p>Av. San Jerónimo 1750, Lomas Quebradas, La Magdalena Contreras, 10000 Ciudad de México</p>	<p>Dos pintas en domicilio particular de aproximadamente tres metros de largo por dos metros de alto cada una</p>
8		<p>Av. San Jerónimo 1845, Lomas Quebradas, La Magdalena Contreras, 10000 Ciudad de México</p>	<p>Tres pintas en domicilio particular de aproximadamente nueve metros de largo por dos metros de alto</p>
9		<p>Av. San Jerónimo 1832, Lomas Quebradas, La Magdalena Contreras, 10380, Ciudad de México</p>	<p>Dos pintas en domicilio particular de aproximadamente siete metros de largo por dos metros de alto</p>
10		<p>Av. San Jerónimo 1830, Lomas Quebradas, La Magdalena Contreras, 1000 Ciudad de México</p>	<p>Pinta en domicilio particular en dos bardas, la primera de aproximadamente cuatro metros de largo por tres metros de alto y la segunda de aproximadamente tres metros de largo por tres metros de alto.</p>
11		<p>Av. San Jerónimo 1830, Lomas Quebradas, La Magdalena Contreras, 10000 Ciudad de México</p>	<p>Dos pintas en domicilio particular en dos bardas de aproximadamente cuatro metros de largo por dos metros de alto</p>
12		<p>Av. San Jerónimo 1955, El Toro, La Magdalena Contreras, 10610 Ciudad de México</p>	<p>Pinta en domicilio particular de aproximadamente de cinco metros de largo por dos metros de alto</p>









13			<p>Av. San Jerónimo 1955, El Toro, La Magdalena Contreras 10610 Ciudad de México</p>	<p>Dos pintas en domicilio particular de aproximadamente diez metros de largo por dos metros de alto</p>
14			<p>Av. San Jerónimo 16, El Toro, La Magdalena Contreras, 10610 Ciudad de México</p>	<p>Tres pintas en domicilio particular en dos bardas, la primera de aproximadamente cinco metros de largo por dos metros de alto y la segunda de aproximadamente tres metros de largo por dos metros de alto</p>
15			<p>Av. San Jerónimo 65, Pueblo Nuevo Alto, La Magdalena Contreras, 10640 Ciudad de México</p>	<p>Pinta en domicilio particular de aproximadamente cuatro metros de largo por dos metros de alto</p>
16			<p>Av. San Jerónimo 65, Pueblo Nuevo Alto, La Magdalena Contreras, 10640 Ciudad de México</p>	<p>Pinta en domicilio particular de aproximadamente cuatro metros de largo por dos metros de alto</p>
17			<p>Av. San Jerónimo 65, Pueblo Nuevo Alto, La Magdalena Contreras, 10640 Ciudad de México</p>	<p>Pinta en domicilio particular de aproximadamente doce metros de largo por tres metros de alto</p>
18			<p>Av. San Jerónimo 65, Pueblo Nuevo Alto, La Magdalena Contreras, 10640 Ciudad de México</p>	<p>Dos pintas en equipamiento urbano de aproximadamente cinco metros de largo por tres metros de alto</p>
19			<p>Av. San Jerónimo 65, Pueblo Nuevo Alto, La Magdalena Contreras, 10640 Ciudad de México.</p>	<p>Una pinta en barda de equipamiento urbano de aproximadamente cinco metros de largo por tres metros de alto</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA


SRE-PSD-73/2024

20		Av. San Jerónimo 66, Pueblo Nuevo Alto, La Magdalena Contreras, 10640 Ciudad de México	Pinta en domicilio particular de aproximadamente tres metros de largo por dos metros de alto
21		CDA. De la Presa 212, San Jerónimo Lídice, La Magdalena Contreras, 10200	Pinta en domicilio particular de aproximadamente cinco metros de largo por dos metros de alto
22		CDA. De la Presa 212, San Jerónimo Lídice, La Magdalena Contreras, 10200	Pinta en domicilio particular de aproximadamente seis metros de largo por tres metros de alto
23		C. de Escolta 65, Independencia San Ramón, San Jerónimo Lídice, La Magdalena Contreras, 10200 Ciudad de México	Dos pintas en domicilio particular de aproximadamente nueve metros de largo por tres metros de alto
24		C. de Escolta 65, Independencia San Ramón, San Jerónimo Lídice, La Magdalena Contreras, 10200 Ciudad de México	Tres pintas en domicilio particular de aproximadamente veinte metros de largo por tres metros de alto
25		Camino a Santa Teresa, en bajo puente vehicular, esquina con el Hospital Ángeles	Dos pintas en equipamiento urbano de aproximadamente doce metros de largo por tres metros de alto



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

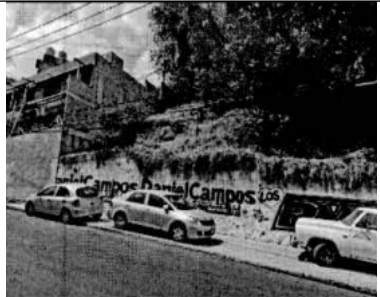






19. Con las actas circunstanciadas, las cuales se trata de una **documental pública**<sup>8</sup>, se acredita la existencia y contenido de 187 carteles y 25 bardas. Cabe señalar que el contenido de éstas se estudiará más adelante para evitar repeticiones.
20. Ahora bien, toda vez que se acreditó la existencia y contenido de la propaganda denunciada, la autoridad instructora efectuó sendos requerimientos de información al entonces candidato, partidos políticos que lo postularon y a diversas autoridades con la finalidad de allegarse de mayores elementos respecto de los hechos denunciados.
21. En este sentido, con la finalidad de conocer si los espacios donde se localizó la propaganda denunciada eran equipamiento urbano o no, la autoridad instructora efectuó sendos requerimientos a la alcaldía Magdalena Contreras.
22. En este sentido, en desahogo de estos requerimientos, la Alcaldía Magdalena Contreras, mediante oficio LMC/DGAF/DRMAS/SSG/329/2024 **-Documental Pública-** indicó que la barda con el número 1 corresponde a la barda de la Lechería No. 0920015100 de LICONSA y la barda con el numeral 4 es parte del Campo Deportivo Cerro del Judío, “Aurora Martínez”.
23. Por su parte, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano informó **-Documental Pública-** que formaban parte del equipamiento urbano las bardas con los números 1, 2, 4, 18 y 19, precisando que las demás bardas correspondían a viviendas.
24. En consonancia con lo anterior, Morena presentó escrito en el que adjuntó las bardas con las que contaba permiso en domicilios particulares:

No.	Imagen representativa	Ubicación certificada	Pintas de barda	Adjuntó permiso
1		Avenida San Bernabé (barda de establecimiento de Liconsa)	Pinta en equipamiento urbano de aproximadamente diez metros de largo por dos metros de alto	Se trata de equipamiento urbano

<sup>8</sup> Las documentales públicas cuentan con pleno valor probatorio, al ser emitidas por las autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y no estar contradichas por elemento alguno, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.



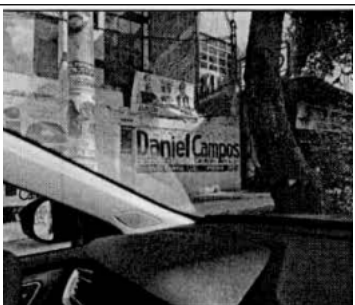





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

2		<p>Avenida San Bernabé 8, Las Cruces, La Magdalena Contreras, 10330.</p>	<p>Dos pintas en equipamiento urbano de aproximadamente diez metros de largo por dos metros de alto.</p>	<p>Se trata de equipamiento urbano</p>
3		<p>Avenida San Bernabé, esquina con Gardenias, Las cruces, La Magdalena Contreras, 10330.</p>	<p>Pinta en domicilio particular de aproximadamente ocho metros de largo por dos metros de alto</p>	<p>No</p>
4		<p>Avenida San Bernabé 937, San Jerónimo Lídice.</p>	<p>Pinta en equipamiento urbano (barra de campo de fútbol) de aproximadamente ocho metros de largo por dos metros de alto</p>	<p>Se trata de equipamiento urbano</p>
5		<p>Avenida San Bernabé a la altura del número 711, Unidad Independencia</p>	<p>Dos pintas en domicilio particular de aproximadamente diez metros de largo por tres metros de alto</p>	<p>No</p>
6		<p>Av. San Jerónimo 1640, Lomas Quebradas, La Magdalena Contreras, 10000 Ciudad de México</p>	<p>Siete pintas en domicilio particular de aproximadamente treinta metros de largo por dos metros de alto</p>	<p>Si</p>
7		<p>Av. San Jerónimo, 1750, Lomas Quebradas, La Magdalena Contreras, 10000 Ciudad de México</p>	<p>Dos pintas en domicilio particular de aproximadamente tres metros de largo por dos metros de alto cada una</p>	<p>Si</p>
8		<p>Av. San Jerónimo 1845, Lomas Quebradas, La Magdalena Contreras, 10000 Ciudad de México</p>	<p>Tres pintas en domicilio particular de aproximadamente nueve metros de largo por dos metros de alto</p>	<p>Si</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

9		<p>Av. San Jerónimo 1832, Lomas Quebradas, La Magdalena Contreras, 10380, Ciudad de México</p>	<p>Dos pintas en domicilio particular de aproximadamente siete metros de largo por dos metros de alto</p>	Si
10		<p>Av. San Jerónimo 1830, Lomas Quebradas, La Magdalena Contreras, 1000 Ciudad de México</p>	<p>Pinta en domicilio particular en dos bardas, la primera de aproximadamente cuatro metros de largo por tres metros de alto y la segunda de aproximadamente tres metros de largo por tres metros de alto.</p>	Si
11		<p>Av. San Jerónimo 1830, Lomas Quebradas, La Magdalena Contreras, 10000 Ciudad de México</p>	<p>Dos pintas en domicilio particular en dos bardas de aproximadamente cuatro metros de largo por dos metros de alto</p>	Si
12		<p>Av. San Jerónimo 1955, El Toro, La Magdalena Contreras, 10610 Ciudad de México</p>	<p>Pinta en domicilio particular de aproximadamente de cinco metros de largo por dos metros de alto</p>	Si
13		<p>Av. San Jerónimo 1955, El Toro, La Magdalena Contreras 10610 Ciudad de México</p>	<p>Dos pintas en domicilio particular de aproximadamente diez metros de largo por dos metros de alto</p>	No
14		<p>Av. San Jerónimo 16, El Toro, La Magdalena Contreras, 10610 Ciudad de México</p>	<p>Tres pintas en domicilio particular en dos bardas, la primera de aproximadamente cinco metros de largo por dos metros de alto y la segunda de aproximadamente tres metros de largo por dos metros de alto</p>	Si







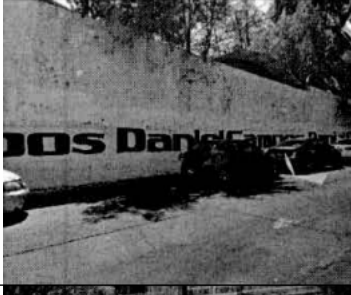

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-73/2024

15		Av. San Jerónimo 65, Pueblo Nuevo Alto, La Magdalena Contreras, 10640 Ciudad de México	Pinta en domicilio particular de aproximadamente cuatro metros de largo por dos metros de alto	No
16		Av. San Jerónimo 65, Pueblo Nuevo Alto, La Magdalena Contreras, 10640 Ciudad de México	Pinta en domicilio particular de aproximadamente cuatro metros de largo por dos metros de alto	No
17		Av. San Jerónimo 65, Pueblo Nuevo Alto, La Magdalena Contreras, 10640 Ciudad de México	Pinta en domicilio particular de aproximadamente doce metros de largo por tres metros de alto	No
18		Av. San Jerónimo 65, Pueblo Nuevo Alto, La Magdalena Contreras, 10640 Ciudad de México	Dos pintas en equipamiento urbano de aproximadamente cinco metros de largo por tres metros de alto	Se trata de equipamiento urbano
19		Av. San Jerónimo 65, Pueblo Nuevo Alto, La Magdalena Contreras, 10640 Ciudad de México.	Una pinta en barda de equipamiento urbano de aproximadamente cinco metros de largo por tres metros de alto	Se trata de equipamiento urbano
20		Av. San Jerónimo 66, Pueblo Nuevo Alto, La Magdalena Contreras, 10640 Ciudad de México	Pinta en domicilio particular de aproximadamente tres metros de largo por dos metros de alto	Si
21		CDA. De la Presa 212, San Jerónimo Lídice, La Magdalena Contreras, 10200	Pinta en domicilio particular de aproximadamente cinco metros de largo por dos metros de alto	No



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

22		CDA. De la Presa 212, San Jerónimo Lídice, La Magdalena Contreras, 10200	Pinta en domicilio particular de aproximadamente seis metros de largo por tres metros de alto	No
23		C. de Escolta 65, Independencia San Ramón, San Jerónimo Lídice, La Magdalena Contreras, 10200 Ciudad de México	Dos pintas en domicilio particular de aproximadamente nueve metros de largo por tres metros de alto	No
24		C. de Escolta 65, Independencia San Ramón, San Jerónimo Lídice, La Magdalena Contreras, 10200 Ciudad de México	Tres pintas en domicilio particular de aproximadamente veinte metros de largo por tres metros de alto	No
25		Camino a Santa Teresa, en bajo puente vehicular, esquina con el Hospital Ángeles	Dos pintas en equipamiento urbano de aproximadamente doce metros de largo por tres metros de alto	Se trata de equipamiento urbano

25. Derivado de lo anterior se advierte que, respecto de las bardas identificadas con los números **1, 2, 4, 18, 19 y 25 (9 bardas en total)**, tanto de la respuesta como de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, así como de la Alcaldía de Magdalena Contreras se tiene por acreditado que fueron colocadas en equipamiento urbano.
26. Por otro lado, respecto a los carteles ubicados en postes de luz y semáforos, se considera que forman parte del equipamiento urbano, ya que el artículo 250 inciso d) de la Ley Electoral establece que la propaganda electoral no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.



27. Al respecto, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano<sup>9</sup> define como equipamiento urbano a: el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto; por lo que al tratarse de postes de alumbrado público, se considera que forman parte del mobiliario utilizado para prestar un servicio a la población.
28. Ahora bien, Daniel Campos Plancarte negó las imputaciones formuladas por la denunciante, en el sentido de que no realizó conductas que pueden ser consideradas o catalogadas como actos que vulneraran el artículo 250 de la Ley General, al supuestamente colocar propaganda electoral en lugares prohibidos por tratarse de elementos de equipamiento urbano, es decir, dichos señalamientos no corresponden de forma alguna a la realidad.
29. En este sentido, argumentó que no existen elementos objetivos a partir de los cuales podría atribuírsele la colocación propaganda colocada en postes y demás elementos de mobiliario urbano.
30. Además, señaló que desconocía quien había elaborado los carteles, así como las pintas de bardas denunciadas.
31. Además, indicó que las bardas no le hacen referencia, ya que solo mencionan “DANIEL CAMPOS” y no “DANIEL CAMPOS PLANCARTE”.
32. Por su parte, el PVEM-**Documental privada**- argumentó que desconocía quien había elaborado los carteles, así como las pintas de bardas denunciadas; por lo que efectuó el deslinde respecto de la propaganda denunciada.
33. Por otro lado, el diecinueve de abril, la Coalición “Sigamos Haciendo Historia” manifestó que desconocía quien había elaborado los carteles, así como las pintas de bardas denunciadas. Además, presentó deslinde por las conductas que le atribuyen -**Documental privada**.

---

<sup>9</sup> Artículo 3, fracción XVII



34. Aunado a lo anterior, con la finalidad de conocer si la propaganda había sido reportada en la Unidad Técnica de Fiscalización, la autoridad instructora efectuó un requerimiento a dicha autoridad electoral, quien manifestó que de la consulta al Sistema Integral de Fiscalización, específicamente en la contabilidad con número de ID 9959, correspondiente a Daniel Campos Plancarte se localizaron registros por concepto de propaganda utilitaria consistente en carteles, que cumplen con las características de la propaganda denunciada<sup>10</sup>.
35. Finalmente debe destacarse que se tiene como un hecho notorio y no controvertido que Daniel Campos Plancarte, fue candidato a Diputado Federal, por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, en el distrito electoral 06 de la Ciudad de México<sup>11</sup>.

### TERCERA. ESTUDIO DE FONDO.

- **Metodología**

36. Ahora bien, en el caso concreto, por cuestiones metodológicas, en un primer momento, en la presente sentencia se analizará el contenido de la propaganda denunciada cuya existencia se acreditó con la finalidad de determinar su naturaleza y si estas constituyen propaganda político- electoral.
37. Una vez hecho esto, y en caso de que se determine que esta sí constituye propaganda electoral se estudiará su colocación a la luz de la normativa electoral con la finalidad de determinar si se actualiza o no la infracción consistente en la vulneración a las normas de propaganda electoral con motivo de la colocación en elementos de equipamiento urbano.
38. En caso de que se determine que se actualiza la infracción se procederá a determinar la responsabilidad que le corresponde, y se impondrán las sanciones correspondientes.

<sup>10</sup> Foja 67 del cuaderno accesorio 2.

<sup>11</sup> Dicha información se puede consultar en el enlace electrónico <https://candidaturas.ine.mx/> Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º.C.35K de rubro “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.



### A) Naturaleza de la propaganda

39. Como se señaló, en un primer momento, lo conducente es determinar si el contenido de los carteles y pinta de bardas denunciadas constituye o no propaganda política o electoral y si fue emitida y colocada por un partido político o una candidatura, para lo cual se retoma el criterio establecido por la Sala Superior<sup>12</sup> que lo ha delimitado de la siguiente manera:
40. **La propaganda política consiste**, esencialmente, **en presentar** la actividad de un servidor o persona con la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, **los programas de un partido político**, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, **o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados.**
41. **La propaganda electoral atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral**, o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectiva, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura<sup>13</sup> o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.
42. Ahora bien, en el caso concreto, del acta circunstanciada de ocho de abril que llevó a cabo la autoridad instructora se certificó el contenido de 187 carteles en donde se aprecian las frases: “Honestidad, Esperanza y Amor al Pueblo”, seguido de las frases “Daniel Campos Plancarte”, “Candidato Distrito 6”, “Diputado Federal”, “02 de junio VOTA”, posteriormente se observan los logos de los partidos Morena, PVEM y PT.
43. En cuanto a las bardas, se pueden leer las frases: “Daniel Campos”, “HONESTIDAD, ESPERANZA Y AMOR AL PUEBLO”, “Candidato a Distrito 6”,

<sup>12</sup> Véase las resoluciones dictadas en los expedientes SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021, SUP-RAP-201/2009, entre otras.

<sup>13</sup> Artículo 242 de la Ley General:

Artículo 242. [...]

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.



“Diputado Federal 2 de junio vota”, seguido de los logos de los partidos Morena, PT y PVEM.

44. En otro tipo de bardas se observan las frases: “Daniel Campos” y “#VamosJuntos”.
45. Derivado de lo anterior, se advierte que la propaganda coincide con la mención de Daniel Campos Plancarte, seguido del cargo al que aspira, esto es “Candidato Distrito 6”, “Diputado Federal”, **-identificación de la candidatura-**; se advierten los emblemas de MORENA, PT y PVEM – **identificación de fuerza política que postula la candidatura-**; además, las leyendas “02 de junio VOTA”.
46. Con base en lo anterior, a consideración de esta Sala Especializada se puede concluir que **la propaganda denunciada, cuya existencia se acreditó constituyen propaganda electoral.**
47. Lo anterior, porque se advierte que, en concordancia con lo establecido en el artículo 242, párrafo tercero de la Ley Electoral, los carteles y las bardas tienen el propósito de presentar ante la ciudadanía a Daniel Campos Plancarte, al contener su nombre y su imagen, y el cargo al que aspira, esto es, una Diputación Federal. Asimismo, de los elementos gráficos se advierte que lo vinculan con los partidos MORENA; PT y PVEM, los cuales constituyen la fuerza política que lo postula.
48. Además del acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora se tiene certeza de que el ocho de abril – **periodo de campaña-** los carteles y bardas denunciadas estaban visibles. Lo cual refuerza la idea de que su colocación tuvo como finalidad promover la candidatura de Daniel Campos Plancarte como Diputado Federal y a los partidos políticos denunciados.

#### **B) Marco normativo de la colocación de propaganda en equipamiento urbano y vulneración al principio de equidad**

49. Ahora bien, toda vez que se determinó que los carteles y las bardas localizadas constituyen propaganda electoral, y que los carteles fueron colocados en postes de luz y semáforos, y respecto de nueve bardas, fueron colocadas en equipamiento urbano, resulta necesario precisar que el artículo 250, párrafo 1,



incisos a) de la Ley electoral, prohíbe a los partidos políticos y a las candidaturas **colgar, fijar o pintar propaganda en elementos del equipamiento urbano.**

50. En este sentido, se entiende como equipamiento urbano, *“...el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto”*<sup>14</sup>.
51. Al analizar el tema la Sala Superior<sup>15</sup>, determinó que el equipamiento urbano está integrado por elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles.
52. En general, todos aquellos espacios destinados para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos -agua, drenaje, luz, de salud, educativos, transporte público y de recreación, entre otros<sup>16</sup>.
53. Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que, para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características:
- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario.
  - Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa<sup>17</sup>.
54. Dicho lo anterior, la razón de restringir la posibilidad de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano consiste en:

<sup>14</sup> Artículo 3, fracción XVII de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

<sup>15</sup> SUP-REP-501/2015.

<sup>16</sup> Sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009 de Sala Superior.

<sup>17</sup> SUP-REP-501/2015.



- Evitar que en los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjunto de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados.
  - Que la propaganda respectiva no altere las características del equipamiento urbano, al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para la ciudadanía.
  - Que no se atente contra elementos naturales y ecológicos con los que cuenta la ciudad.
  - Prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares público<sup>18</sup>.
55. De igual forma, la Suprema Corte, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 26/2014, indico que el **equipamiento urbano en general debe servir exclusivamente al fin al cual se colocó en calles y avenidas en forma neutral sin servir a ningún partido como vehículo de propaganda electoral.**
56. Ahora bien, con relación a la vulneración a los principios, el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal, dispone que las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
57. Esto impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos a la cual subyace el deber de tutela al principio de equidad en la contienda electoral.
58. Si bien el precepto constitucional en cita hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una actuación imparcial de las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición

<sup>18</sup> Véase sentencia emitida en el expediente SUP-JRC-34/2009 y su acumulado SUP-JRC-26/2009.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-73/2024

obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.<sup>19</sup>

59. Ahora bien, en el caso concreto se acreditó que los carteles fueron **colocados en equipamiento urbano, concretamente en postes**<sup>20</sup>; por lo anterior, se actualiza la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.
60. Lo anterior, ya que el hecho de colocar propaganda electoral en bienes de esta naturaleza actualiza la vulneración a la prohibición del artículo 250 párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral, porque el equipamiento urbano se utilizó para un fin distinto al que está destinado.
61. Por otro lado, respecto a la vulneración al principio de equidad que se atribuye a Daniel Campos, esta Sala Especializada considera que no se acredita ya que, en el momento de los hechos denunciados, no era una persona del servicio público, sino que era entonces candidato a Diputado Federal, por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, en el distrito electoral 06 de la Ciudad de México.

### **C) Responsabilidad de Daniel Campos Plancarte**

62. Una vez que se acreditó la colocación de la propaganda electoral en equipamiento urbano y la naturaleza de este, lo cual trae consigo la vulneración a la normativa electoral, lo procedente es atribuir la responsabilidad.
63. En este sentido, debe señalarse que la propaganda electoral denunciada se refiere a la entonces candidatura de Daniel Campos Plancarte y a la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.
64. Ahora bien, durante la investigación, el entonces candidato negó haber ordenado la colocación de la propaganda electoral en mobiliario urbano por lo que se deslindaba.

---

<sup>19</sup> SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.

<sup>20</sup> Dadas las características del mobiliario se estima que los postes donde se localizó la propaganda cumplen con las características de equipamiento urbano ya que se trata de infraestructura para prestar servicios públicos.



65. Sobre esta cuestión, la Sala Superior en el SUP-REP-686/2018, precisó que *“el núcleo de la actualización de la infracción a la normativa electoral por colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano y, por ende, las ulteriores responsabilidades que se determinen por la autoridad jurisdiccional, depende precisamente de que hubiera quedado acreditado en autos, que el candidato denunciado haya ordenado, contratado o pactado su colocación o que hubiera tenido la posibilidad de conocerla para deslindarse de ella, dadas sus características intrínsecas”*.
66. No obstante, lo anterior, más allá de la autoría en la elaboración y colocación de la propaganda electoral, lo cierto es que la candidatura a la que hacen referencia los carteles y la pinta de bardas es a la diputación postulada por Daniel Campos Plancarte por lo que, el único posible beneficio obtenido por la existencia de la propaganda recae en él, **de ahí que se acredita su responsabilidad indirecta.**<sup>21</sup>
67. Lo anterior pues, Daniel Campos Plancarte era candidato a diputado federal y tomando en consideración que los carteles y bardas consisten en promocionar su candidatura es claro que el único posible beneficio obtenido por la simple existencia de estas recae en el entonces candidato.
68. De ahí que, sin importar que éste desconozca la elaboración y/o colocación de la propaganda electoral denunciada en el equipamiento urbano, lo cierto es que, al ser el entonces candidato en cuestión le recae una responsabilidad de tipo indirecta.
69. Lo anterior, con independencia de que en respuesta al requerimiento formulado por la autoridad instructora, el candidato a diputado federal señaló que no ordenó la colocación de la propaganda denunciada. Incluso, aunque de las pruebas ofrecidas por el denunciante, así como de los elementos de prueba que obtuvo la autoridad instructora no se desprende algún indicio que responsabilice a Daniel Campos Plancarte por la colocación.
70. Aunado a que, si bien se localizaron registros por concepto de propaganda utilitaria consistente en carteles, que cumplen con las características de la

<sup>21</sup> Similar criterio sostuvo Sala Superior en los expedientes SUP-REP-317/2021 y esta Sala Especializada en el expediente SRE-PSC-56/2024.



propaganda denunciada, lo cierto es que, de las constancias del expediente, no es posible concluir que colocó de manera directa referida propaganda.

71. Es decir, si bien no existen en el expediente elementos que generen indicios para concluir que realmente fue él quien solicitó u ordenó la colocación de la propaganda en cuestión, esta Sala Especializada considera que no se le puede atribuir responsabilidad directa respecto de la colocación<sup>22</sup>, lo cierto es que sí se puede atribuir una responsabilidad indirecta por el beneficio que éste obtuvo de la colocación de la propaganda denunciada.
72. Para efectos de lo antes mencionado, es importante señalar que la Sala Superior concluyó que, atendiendo el carácter de candidato, éste desempeña una multiplicidad de actividades que no precisamente le permite la supervisión de cada uno de los sitios en que se coloque propaganda electoral que pudiera beneficiarle.<sup>23</sup>
73. Es decir, si bien no existen en el expediente elementos que generen indicios para concluir que realmente fue él quien solicitó u ordenó la barda en cuestión, esta Sala Especializada considera que no se le puede atribuir responsabilidad directa respecto de la colocación<sup>24</sup>, lo cierto es que sí se puede atribuir una responsabilidad indirecta por el beneficio que éste obtuvo de la colocación de la propaganda denunciada.
74. No pasa inadvertido para esa Sala Especializada que, al desahogar un requerimiento, el denunciado presentó su deslinde, por lo anterior a continuación se analizara a efectos de determinar si cumple con los requisitos.

Parte involucrada	Elemento de deslinde				
	Eficaz	Idóneo	Jurídico	Oportuno	Razonable
Daniel Campos Plancarte	<b>No cumple</b> toda vez que, no buscó el cese de la infracción, esto porque el deslinde se presentó con motivo del procedimiento iniciado y no de <u>manera voluntaria</u>	<b>Se cumple</b> porque el escrito es adecuado para poner al tanto a la autoridad instructora	<b>Se cumple</b> porque presentó ante la 06 Junta Distrital del INE en Ciudad de México quien es la facultada para investigar posibles infracciones a la normativa electoral.	<b>No se cumple</b> ya que el denunciado se deslindeó en su escrito de desahogo de requerimientos, específicamente del cuestionario realizado por la autoridad instructora.	<b>No se cumple</b> ya que no realizó acciones para cesar la infracción

<sup>22</sup> Similar criterio sostuvo Sala Superior en los expedientes SUP-REP-639/2018, SUP-REP-686/2018, SUP-REP-690/2018 y esta Sala Especializada en los expedientes SRE-PSL-76/2018, SRE-PSL-203/2018, SRE-PSD-216/2018, SRE-PSD-212/2018, SRE-PSD-213/2018, SRE-PSL-27/2019, SRE-PSD-48/2021, SRE-PSD-62/2021 y SRE-PSD-75/2021

<sup>23</sup> Véase el SUP-REP-686/2018.

<sup>24</sup> Similar criterio sostuvo Sala Superior en los expedientes SUP-REP-639/2018, SUP-REP-686/2018, SUP-REP-690/2018 y esta Sala Especializada en los expedientes SRE-PSL-76/2018, SRE-PSD-203/2018, SRE-PSD-216/2018, SRE-PSD-212/2018, SRE-PSD-213/2018, SRE-PSL-27/2019, SRE-PSD-48/2021, SRE-PSD-62/2021 y SRE-PSD-75/2021



75. Así esta Sala estima que el deslinde de Daniel Campos Plancarte no satisface los requisitos de eficacia, oportunidad y razonabilidad, y en consecuencia resulta procedente atribuirle responsabilidad indirecta en el presente caso, ya que, no efectuó las acciones oportunas para detener la conducta ilegal.
76. Esto es así porque el deslinde se presentó con posterioridad a la presentación de la denuncia, siendo hasta el desahogo de sus requerimientos que se pronunció en ese sentido.
77. De este modo, el deslinde no fue espontáneo ni en forma inmediato a la realización de los hechos, ni tampoco de manera previa o anticipada a que la autoridad tuviera conocimiento de los hechos denunciados, por lo que, no resulta oportuno y eficaz.

#### **D) Responsabilidad de MORENA, PVEM y PT**

78. Al respecto, resulta oportuno reiterar que a los partidos políticos se les puede reprochar dos tipos de responsabilidades por infracciones a la normativa electoral, a saber:
  - Responsabilidad directa derivada de hechos en los que interviene directamente el partido a través de sus dirigentes, en la comisión de la infracción, es decir, se requiere la acción directa del partido a través de sus integrantes que tienen la capacidad de actuar a su nombre, con motivo de sus facultades partidistas o por mandato de sus órganos.<sup>25</sup>
  - Responsabilidad indirecta o *culpa in vigilando* —omisión al deber de cuidado—, que es una infracción accesoria retomada en el derecho administrativo sancionador electoral, en la que los partidos políticos no intervienen por sí mismos en la comisión de una infracción, sino que incumplen un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, al tener conocimiento de ésta, desvincularse de la misma.<sup>26</sup>

<sup>25</sup>Criterio sustentado por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión SUP-REP-225/2022.

<sup>26</sup>Véase la jurisprudencia 17/2010, de rubro: RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-73/2024

79. Precisado lo anterior, y dado que se acreditó la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, esta Sala Especializada considera que MORENA, PVEM y PT tiene responsabilidad directa<sup>27</sup> de dicha infracción.
80. Esto es así, ya que, como lo señaló Sala Superior al resolver el SUP-REP-686/2018, en un proceso electoral federal, en específico, en la etapa de campaña, son los partidos políticos en cualquier nivel, ya sea estatal o municipal, los que realizan la colocación de propaganda electoral a favor de la candidatura.
81. Sin que sea suficiente para excluirlos de responsabilidad el hecho de que manifestaran desconocer la propaganda, ello porque en un proceso electoral federal –en específico en la etapa de campaña– son los partidos políticos –a nivel estatal y municipal- los que realizan la colocación de propaganda electoral a favor de la candidatura; además, de que de las constancias que obran en autos no se advierte que dicho instituto político hubiera realizado actos tendentes a deslindarse de esa conducta.
82. No pasa desapercibido para esa Sala Especializada que el PVEM y la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, presentaron su deslinde; sin embargo, se considera que no es efectivo ya que no cumple con todos los elementos establecidos por la Sala Superior como a continuación se muestra:

Parte involucrada	Elemento de deslinde				
	Eficaz	Idóneo	Jurídico	Oportuno	Razonable
PVEM coalición “Sigamos Haciendo Historia”	<b>No cumple</b> toda vez que, no buscó el cese de la infracción, esto porque el deslinde se presentó con motivo del procedimiento iniciado y no de manera voluntaria	<b>Se cumple</b> porque el escrito es adecuado para poner al tanto a la autoridad instructora.	<b>Se cumple</b> porque presentó ante la 06 Junta Distrital del INE en Ciudad de México quien es la facultada para investigar posibles infracciones a la normativa electoral.	<b>No se cumple</b> ya que los denunciados se deslindaron en su escrito de desahogo de requerimientos, específicamente del cuestionario realizado por la autoridad instructora.	<b>No se cumple</b> ya que no realizó acciones para cesar la infracción

83. Aunado a lo anterior, es preciso señalar que, atendiendo a la cantidad de propaganda que fue colocada en equipamiento urbano resulta razonable que

<sup>27</sup> No pasa inadvertido por esta Sala Especializada que, MORENA, PVEM y PT fueron emplazados por la posible falta al deber de cuidado, sin embargo, en términos de lo dispuesto por Sala Superior en el SUP-REP-317/2021, en que se determinó que la culpa in vigilando o falta al deber de cuidado era una modulación de la responsabilidad, se estudia en el presente caso la responsabilidad directa de los partidos involucrados.



tanto Daniel Campos como los partidos políticos Morena, PVEM y PT estuvieron en posibilidad de deslindarse en tiempo y forma.

84. En consecuencia, este órgano jurisdiccional determina **la existencia de la infracción atribuible a MORENA, PT y PVEM** consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

#### **E) Calificación de la falta e individualización de la sanción.**

85. En atención a que se acreditó la responsabilidad indirecta de Daniel Campos, así como la responsabilidad directa de MORENA, PVEM y PT por la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano; por tanto, debemos calificar la falta e individualizar la sanción con base en el artículo 458, numeral 5 de la LEGIPE.
86. La Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción debe tomarse en cuenta lo siguiente:
- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
  - Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
  - El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
  - Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
87. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.
88. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de



llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas. Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

89. En ese sentido, para determinar la sanción a imponer, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458, numeral 5<sup>28</sup>, de la Ley Electoral, conforme a los elementos siguientes.

### **Bien jurídico tutelado.**

90. El bien jurídico tutelado consiste en la protección al equipamiento urbano, y que no se coloque propaganda electoral en él de tal manera de que se obstruya la prestación de los servicios para los que fueron colocados.

### **Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

91. **Modo.** La conducta infractora se llevó a cabo mediante la colocación de 187 carteles en postes y nueve pintas de bardas en equipamiento urbano.
92. **Tiempo.** Se encuentra acreditado que la conducta se realizó por lo menos el ocho de abril, periodo en el que se encontraba en desarrollo la etapa de campaña del proceso electoral federal 2023-2024.
93. **Lugar.** Se realizó en postes y bardas ubicados en la alcaldía Magdalena Contreras.
94. **Pluralidad o singularidad de las faltas.** Se actualiza una sola infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de

---

<sup>28</sup> Artículo 458.

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.



equipamiento urbano, misma que genera la responsabilidad indirecta al candidato y directa a MORENA, PT y PVEM.

95. **Intencionalidad.** Al respecto, en el caso, se encuentra demostrado que los partidos integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia” tuvieron la intención de generar un impacto electoral con la propaganda denunciada, ya que difundió tanto la imagen de la candidatura como la de los partidos políticos, durante el periodo de campaña. No obstante, respecto del candidato se estima que la conducta no resulta intencional ya que se acreditó que su responsabilidad es indirecta derivado del beneficio recibido de la colocación de la propaganda denunciada.
96. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta desplegada consistió en colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, lo cual se realizó en la Ciudad de México.
97. **Beneficio o lucro.** Si bien no se advierte la obtención de algún beneficio económico con motivo de la conducta desplegada, lo cierto es que los partidos integrantes de la coalición y el denunciado tuvieron un beneficio electoral al sobreexponer su imagen.
98. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.
99. En tal virtud, para satisfacer dichos elementos de la agravante se señala que tras la revisión del Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores de este órgano jurisdiccional no se ubicó registro en el que conste la comisión de las infracciones similares anterior a las atribuidas a Daniel Campos, por lo que no puede configurarse su reincidencia en la conducta.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-73/2024

100. Por lo que, es dable concluir que no es reincidente, en términos de los establecido en la Jurisprudencia 41/2010<sup>29</sup>.
101. Por otra parte, de los archivos que obran en esta Sala Especializada tenemos que MORENA, PT y PVEM son reincidentes al haber sido sancionados por la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano en las sentencias dictadas en los expedientes: SRE-PSD-76/2018, SRE-PSL-27/2019, SRE-PSD-30/2021 y SRE-PSD-32/2021 acumulados, SRE-PSD-62/2021, SRE-PSD-63/2021, SRE-PSD-75/2021 y SRE-PSD-20/2022.
102. Para llegar a esta determinación, es necesario analizar si las sentencias mencionadas pueden o no ser consideradas como precedentes para configurar la reincidencia.
103. La Sala Superior ha sostenido que lo relevante para determinar que se actualiza tal agravante es que: a) exista una reiteración de una infracción cometida previamente; b) se afecte o ponga en peligro el mismo bien jurídico protegido por la norma; y c) la resolución o sentencia previa ya esté firme<sup>30</sup>.
104. En ese sentido, se procede a analizar dichos requisitos:

Elementos contenidos en la jurisprudencia 41/2010			
<b>1. El ejercicio o período</b> en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima <b>reiterada</b> la infracción.	<b>2. La naturaleza de las contravenciones,</b> así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que <b>afectan el mismo bien jurídico tutelado.</b>	<b>3. Que la resolución</b> mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de <b>firme.</b>	<b>4. Es precedente</b>
<b>SRE-PSD-76/2018</b> En el proceso electoral 2017-2018 MORENA colocó propaganda en equipamiento urbano, en el municipio de Actopan, Hidalgo, que hacía referencia a su entonces candidata para el senado.	Se acreditó que MORENA y su entonces candidata al Senado incumplieron las reglas electorales por la colocación de propaganda en equipamiento urbano.	No se impugnó	SI
<b>SRE-PSL-27/2019</b> En el proceso electoral local extraordinario de Puebla (2019) se colocó	Se acreditó la existencia de la infracción consistente en la pinta de propaganda electoral	No se impugnó	SI

<sup>29</sup> Jurisprudencia 41/2010 de rubro "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

<sup>30</sup> Jurisprudencia 41/2010 de rubro: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."



Elementos contenidos en la jurisprudencia 41/2010			
1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.	2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.	3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.	4. Es precedente
propaganda en equipamiento urbano, en Puebla, que hacía referencia a su entonces candidato a la gubernatura.	en elementos de equipamiento urbano que se atribuye a la coalición "Juntos Haremos Historia en Puebla", integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México		
<b>SRE-PSD-30/2021 y SRE-PSD-32/2021 acumulados</b>  En el proceso electoral 2020-2021 el Partido del Trabajo colocó la pinta de propaganda electoral en una barda de un inmueble perteneciente al Sistema de Aguas de la Ciudad de México.	Se acreditó la infracción atribuida al Partido del Trabajo por la pinta de propaganda electoral en un elemento de equipamiento urbano.	No se impugnó	SI
<b>SRE-PSD-62/2021</b>  En el proceso electoral 2020-2021 MORENA colocó Propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, consistente en postes de energía eléctrica ubicados en Coyoacán, Ciudad de México.	Se acreditó que MORENA incumplió las reglas electorales por la colocación de propaganda en equipamiento urbano.	No se impugnó	SI
<b>SRE-PSD-63/2021</b>  En el Proceso electoral federal 2020-2021 los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, colocaron propaganda electoral en lugar prohibido al haberse ubicado en la zona de monumentos de la ciudad de Puebla.	Se acreditó que los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, colocaron propaganda electoral en lugar prohibido.	<b>SUP-REP-317/2021</b> La Sala Superior confirmó la sentencia referida el 28 de julio de 2024.	SI
<b>SRE-PSD-75/2021</b>  En el proceso electoral 2020-2021, el Partido Verde Ecologista de México colocó propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, en la alcaldía Xochimilco.	Se acreditó que el Partido Verde Ecologista incumplió las reglas electorales por la colocación de propaganda en equipamiento urbano.	No se impugnó	SI
<b>SRE-PSD-20/2022</b>  En el proceso electoral 2020-2021 MORENA colocó propaganda	Se acreditó que MORENA y el Partido Verde Ecologista incumplieron las reglas	<b>SUP-REP-678/2022</b> La Sala Superior confirmó la sentencia	SI



Elementos contenidos en la jurisprudencia 41/2010			
<p><b>1. El ejercicio o período</b> en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima <b>reiterada</b> la infracción.</p>	<p><b>2. La naturaleza de las</b> contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que <b>afectan el mismo bien jurídico tutelado.</b></p>	<p><b>3. Que la resolución</b> mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de <b>firme.</b></p>	<p><b>4. Es precedente</b></p>
<p>electoral en elementos de equipamiento urbano, consistente en postes de alumbrado público y gallardetes en distintas ubicaciones del estado de México.</p>	<p>electorales por la colocación de propaganda en equipamiento urbano.</p>	<p>referida el 19 de octubre de 2022.</p>	

105. **Calificación de la falta.** A partir de las circunstancias antes señaladas, esta Sala Especializada estima que la infracción en que incurrieron las partes denunciadas debe calificarse como **leve** para Daniel Campos, **y grave ordinaria** para MORENA, PT y PVEM, toda vez que:

- Se acreditó la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.
- Se vulneraron las reglas sobre colocación de propaganda electoral.
- No hubo beneficio o lucro económico para las partes denunciadas, aunque sí uno de tipo político.
- Se acredita la reincidencia por parte de MORENA, el PT y el PVEM.
- No se acreditó la reincidencia por parte de Daniel Campos.

106. **Sanción a imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado que no sólo se puso en riesgo, sino que se vulneró con la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, el bien jurídico tutelado, así como la reincidencia, es que se determina procedente imponer a MORENA, y a los partidos PVEM y PT una sanción correspondiente a una **MULTA** y a Daniel Campos una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, de conformidad con el artículo 456, párrafo 1, incisos a), fracción II y c), fracción I de la Ley Electoral.

107. Las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable las sanciones impuestas, por lo que en principio se estima que son ejemplares y suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro



por lo que de ninguna forma pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.

108. En ese sentido, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: i) modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y ii) atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado.
109. Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley Electoral, se impone a MORENA, PT y PVEM una **MULTA** por 100 UMAS (Unidad de Medida de Actualización)<sup>31</sup>, equivalentes a \$10, 857 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.).
110. Sin embargo, debido a su **reincidencia** la sanción será de hasta el doble, de conformidad con el artículo 456, numeral 1, inciso a, fracción II, de la Ley Electoral, motivo por el cual en este caso se considera procedente que aumente la cifra por 50 UMAS, por lo que se impone una multa de **150 UMAS** equivalente a \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.).

Persona sancionada	Monto de la multa	Monto de reincidencia	Monto total de multa
Colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano			
MORENA	100 UMAS (Unidad de Medida de Actualización), equivalentes a \$10, 857 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 m.n.)	50 UMAS Unidad de Medida de Actualización, equivalentes a \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 m.n)	150 UMAS equivalente a \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.).
PT	100 UMAS (Unidad de Medida de Actualización), equivalentes a \$10, 857 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 m.n.)	50 UMAS Unidad de Medida de Actualización, equivalentes a \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 m.n)	150 UMAS equivalente a \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.).
PVEM	100 UMAS (Unidad de Medida de Actualización), equivalentes a \$10, 857 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 m.n.)	50 UMAS Unidad de Medida de Actualización, equivalentes a \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 m.n)	150 UMAS equivalente a \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.).

<sup>31</sup> En el presente asunto se tomará en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veinticuatro, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho 57/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-73/2024

111. Lo anterior, sin perder de vista lo establecido en la tesis XXV/2002 de rubro: COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE, la cual refiere que las sanciones deberán atender y considerar el grado de responsabilidad de cada partido, atendiendo a circunstancias y condiciones en lo particular, tal es el caso de su capacidad económica y reincidencia.
112. Es por lo que, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos institutos políticos, así como a sus respectivas circunstancias y condiciones, se determina procedente fijar la multa anteriormente expuesta a cada uno de los partidos políticos en lo individual, ya que las coaliciones de partidos políticos no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, pues se trata sólo de uniones temporales de partidos.
113. **Capacidad económica de los Partidos Políticos.** Es un hecho público<sup>32</sup> que, el importe de la ministración mensual con deducciones que recibió MORENA, el PT y el PVEM para sus actividades ordinarias en el mes de agosto de 2024 es:
- **MORENA:** \$ 170,316,287.50 (ciento setenta millones, trescientos dieciséis mil doscientos ochenta y siete pesos 50/100 M.N).
  - **PT:** \$ 37,498,495.00 (treinta y siete millones cuatrocientos noventa y ocho mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N).
  - **PVEM:** \$46,883,706.00 (cuarenta y seis millones ochocientos ochenta y tres mil setecientos seis pesos 00/100 M.N).
114. De esta manera, la sanción económica resulta proporcional porque los partidos políticos se encuentran en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias, como se demuestra a continuación:

Partido	Monto total de multa	Ministración del mes de mayo	Porcentaje de la relación entre el monto total de multa y la ministración mensual
---------	----------------------	------------------------------	---

<sup>32</sup> Visible en <https://deppp-partidos.ine.mx/sifp/app/publico/reportesPublicos/ministracionMensual?execution=e1s1>



MORENA	\$16,285.50	170,316,287.50	0.01%
PT	\$16,285.50	37,498,495.00	0.04%
PVEM	\$16,285.50	46,883,706.00	0.03%

115. Lo anterior, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro. Al respecto debe decirse que la multa se considera adecuada atendiendo a las particularidades del caso concreto, pues se toma en consideración que se trató de **la colocación de propaganda electoral en postes y bardas (equipamiento urbano)** en las diversas ubicaciones ya mencionadas en la presente resolución, en la Alcaldía Magdalena Contreras de la Ciudad de México, y que se trata de una reincidencia por parte de los partidos políticos.
116. Además de que la sanción es proporcional para los partidos políticos, con relación a la falta cometida y tomando en consideración las condiciones socioeconómicas de la y los infractores, por lo que se estima que, sin resultar excesiva, puede generar un efecto inhibitorio o disuasorio para la comisión de futuras conductas irregulares.
117. **Deducción de la multa.** Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para que descuente a dichos institutos políticos la cantidad impuesta como multa de su ministración mensual correspondiente a sus actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

### Inscripción al Catálogo de Sujetos Sancionados

118. En atención a las responsabilidades acreditadas y sanciones impuestas en este asunto, esta sentencia deberá publicarse en el “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores” de la página de internet de esta Sala Especializada <sup>33</sup>.

<sup>33</sup> Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-294/2022 y acumulados, en el cual la superioridad avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido en los casos en los que se tenga por acreditada la infracción denunciada, sin perjuicio de las vistas ordenadas en términos del artículo 457 de la LEGIPE, al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador, así como, SUP-REP-151/2022 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-73/2024

119. Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es **existente** la infracción atribuida a Daniel Campos por lo que se impone una sanción, en los términos precisados en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Es **existente** la infracción atribuida a MORENA, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo, por lo que se impone una sanción, en los términos precisados en la presente sentencia.

**TERCERO.** Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral en los términos precisados en la presente sentencia.

**CUARTO.** Publíquese esta sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **unanimidad de votos** de las Magistraturas que la integran, ante la secretaria general de acuerdos quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.